378R0749

14. 4. 78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 101/7

REGLAMENTO (CEE) N° 749/78 DE LA COMISIÓN

de 10 de abril de 1978

relativo a la determinación del origen de los productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (1) y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del citado Reglamento establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países es originaria del país en el que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a estos efectos y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase de fabricación importante;

Considerando que, en el sector de los productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62, estos criterios pueden considerarse cumplidos cuando los productos obtenidos hayan sufrido una transformación completa que represente una fase de fabricación; que, como regla general, este es el caso si la elaboración o la transformación tiene como efecto la clasificación del producto obtenido en una partida arancelaria diferente de la que correspondería a cada uno de los productos utilizados;

Considerando, sin embargo, que para ciertos productos, el criterio general del cambio de partida arancelaria no supone la realización de una transformación completa; que es necesario, por consiguiente, para estos productos, establecer condiciones complementarias del cambio de partida arancelaria;

Considerando que, sin embargo, ciertas operaciones pueden representar una transformación completa, aunque no supongan un cambio de partida arancelaria; que es necesario, por consiguiente, en relación con estas operaciones, establecer ciertas excepciones a la regla del cambio de partida arancelaria;

Considerando que de la experiencia adquirida se deduce que las disposiciones contenidas en los Reglamentos (CEE) n° 1039/71 (2) y 1480/77 (3) que se refieren a determinados productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 pueden dar lugar a diferencias de interpretación; que, en consecuencia, es conveniente modificarlas;

Considerando que, a falta de dictamen conforme del Comité de origen, la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones que había previsto, de conformidad con el procedimiento establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68; que la Comisión ha aplicado las disposiciones contenidas en las letras b) y c) del apartado 3 de dicho artículo 14 y ha sometido al Consejo una propuesta en relación con las disposiciones que se deben adoptar;

Considerando que, transcurrido el plazo de tres meses contados a partir del momento de su elevación al Consejo, éste no había adoptado la propuesta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los productos textiles de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel aduanero común se considerarán como originarios de un país o de la Comunidad si han sido objeto de una transformación completa, en el sentido del artículo 2 en ese país o en la Comunidad.

Artículo 2

Se considerarán como completas las elaboraciones o transformaciones:

a) que tengan por efecto la clasificación de los productos obtenidos en una partida arancelaria diferente de la que correspondería a cada uno de los productos utilizados, con excepción, sin embargo, de las enumeradas en la lista A y a las que se aplicarán las disposiciones especiales de esta lista;
b) enumeradas en la lista B.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias, se entenderá las secciones, capítulos y partidas arancelarias de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera para la clasificación de mercancías en los aranceles aduaneros.

Para la aplicación del presente artículo, las siguientes elaboraciones o transformaciones serán consideradas siempre como justificantes para conferir el carácter originario, haya o no cambio de partida arancelaria:

a) las manipulaciones destinadas a asegurar el estado de conservación de los productos durante su transporte y su almacenamiento (ventilación, tendido, secado, separación de partes averiadas y operaciones similares);

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.
(2) DO n° L 113 de 25. 5. 1971, p. 13.
(3) DO n° L 164 de 2. 7. 1977, p. 16.

b) las simples operaciones de limpieza, cribado, selección, clasificación, formación de surtidos (comprendida la composición de juegos de productos), lavado, corte;

c) (i) los cambios de envase y la división y agrupamiento de bultos,

(ii) la simple colocación de las mercancías en sacos, en estuches, en cajas, en bandejas, etc., y cualesquiera otras operaciones simples de empaquetado;

d) colocación sobre los mismos productos o sobre sus envases de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares;

e) la simple reunión de partes de un producto para constituir un producto completo;

f) la acumulación de dos o más de las operaciones recogidas en las letras a) a e).

Artículo 3

Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 2 dispongan que los productos obtenidos sólo se considerarán originarios cuando el valor de los productos utilizados no exceda de un porcentaje determinado del valor de los productos obtenidos, los valores que se deberán tomar en consideración para la determinación de este porcentaje serán:

— por una parte:

con relación a los productos cuya importación se justifique: su valor en aduana en el momento de la importación,

con relación a los productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por estos productos en el territorio del país de transformación;

— por otra parte:

el precio franco fábrica de los productos obtenidos, deducidos los tributos interiores devueltos o que deban devolverse en caso de exportación.

Artículo 4

Las reglas establecidas para los productos de los Capítulos 51 y 53 a 62 del arancel auanero común por los Reglamentos (CEE) n° 1039/71 y n° 1480/77 se sustituirán por las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de abril de 1978.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

LISTA A

Lista de trabajos o transformaciones que implican un cambio de partida arancelaria pero que no confieren el carácter de productos originarios a los productos que los experimentan, o que únicamente se lo confieren en determinadas condiciones.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Número del arancel aduanero común	Designación		
			Estas condiciones no se aplicarán cuando los productos sean obtenidos a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios cumpliendo las condiciones previstas en la lista B
51.01 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (1)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticos y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
53.06 (1)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 o nº 53.03
53.07 (1)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 o nº 53.03
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardadados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos finos en bruto de la partida nº 53.02 o de desperdicios de la nº 53.03
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de pelos ordinarios de la partida nº 53.02 de desperdicios de la nº 53.03 o de crin de la nº 05.03, en bruto
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 53.01 a nº 53.04 inclusive o de la nº 05.03
54.03 (1)	Hilados de lino a de ramino, sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida nº 54.01 sin cardar ni peinar o a partir de productos de la nº 54.02
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de los productos comprenidos en las partidas nº 54.01 o nº 54.02
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 55.01 o nº 55.03
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Deperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluídos los desperdicios de hilados y las hilachas		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Fabricación a partir de productos químicos o de pastas textiles o de desperdicios de la partida nº 56.03
56.05 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de las partidas nº 56.01 a nº 56.03, inclusive

(1) Respecto de los hilados obtenidos a partir de dos o más materias textiles, se deberán aplicar acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto en lo que se refiere a la partida en la que se clasifica el hilado mezclado como en lo que se refiere a las partidas en las que se clasificarían los hilados de cada una de las otras materias textiles que entren en la composición del hilado mezclado.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Número del arancel aduanero común	Designación		
56.06 (1)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor		Fabricación a partir de productos de la partida nº 56.01 a nº 56.03, inclusive
57.06 (1)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida nº 57.03		Fabricación a partir de yute en rama o de otras fibras textiles del líber en rama de la partida nº 57.03
ex 57.07 (1)	Hilados de cáñamo		Fabricación a partir de cáñamo en bruto
ex 57.07 (1)	Hilado de otras fibras textiles, con excepción de los hidos de cáñamo		Fabricación a partir de fibras textiles vegetales en rama de las partidas nº 57.02 o nº 57.04
58.05 (2)	Cintas, inclusos las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión,de los artículos de la partida nº 58.06		Fabricación a partir de hilados
58.06 (2)	Etiquetas, escudos y artículos análogos, tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Fabricación a partir de hilados
58.07	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida) nº 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madroños, borlas, pompones y similares		Fabricación a partir de hilados
58.09	Tules, tules-bobinots y tejidos de malas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina), en piezas, tiras o motivos		Fabricación a partir de hilados
58.10	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto terminado
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Fabricación a partir de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas o artificiales
ex 59.02	Fieltros y artículos de fieltro no impregnados ni bañados		Fabricación a partir de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas o artificiales
ex 59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» no impregnados ni bañados		Fabricación a partir de fibras naturales o de fibras textiles sintéticas o artificiales
59.04	Cordeles, cuerdas, y cordajes, trenzados o sin trenzar		Fabricación a partir de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas o artificiales o de hilados de coco de la partida nº 57.07 o de hilados de la nº 51.01
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida nº 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Fabricación a partir de hilados
59.06	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Fabricación a partir de fibras textiles naturales de fibras textiles o sintéticas o artificiales o de hilados de coco de la partida nº 57.07 o de hilados de la nº 51.01
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizados en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Fabricación a partir de tejidos crudos de los Capítulos 50 a 57 o de telas de punto crudas de la partida nº 60.01

(1) Respecto de los hilados obtenidos a partir de dos o más materias textiles, se deberán aplicar acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto en lo que se refiere a la partida en la que se clasifica el hilado mezclado como en lo que se refiere a las partidas en las que se clasificarían los hilados de cada una de las otras materias textiles que entren en la composición del hilado mezclado.

(2) A los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, les serán aplicables las disposiciones que figuran en la columna 4 para cada una de las materias textiles que entren en la compsición del producto mezclado.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Número del arancel aduanero común	Designación		
59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Fabricación a partir de tejidos crudos de los Capítulos 50 a 57 o de telas de punto crudas de la nº 60.01
59.10	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos consistentes en una capa aplicada sobre un soporte de materias textiles, recortadas o no		Fabricación a partir de tejidos crudos de los Capítulos 50 a 57 o de telas de punto crudas de la nº 60.01 o de productos de las partidas nº 59.02 y nº 59.03, crudos
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con excepción de los constituídos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de napas de hilos paralelos de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, conteniendo en peso al menos el 90 % de materias textiles y empleados en la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados o a partir de tejidos crudos de los Capítulos 50 a 57
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, constituídos por tejidos de fibras textiles sintéticas continuas o de napas de hilos paralelos de fibras textiles sintéticas continuas, impregnados o recubiertos de látex de caucho, conteniendo en peso al menos el 90 % de materias textiles y empleados en la fabricación de neumáticos o para otros usos técnicos		Fabricación a partir de hilados
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fonds de estudios o usos análogos		Fabricación a partir de tejidos crudos de los Capítulos 50 a 57 o de telas de punto crudas de la partida nº 60.01
59.13 (1)	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Fabricación a partir de hilados
59.14	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia, incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación		Fabricación a partir de hilados
59.15	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Fabricación a partir de hilados
59.16	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Fabricación a partir de hilados
ex 59.17	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles excluídos los discos y las coronas para pulir que no sean de fieltro		Fabricación a partir de hilados o de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas o artificiales
ex 59.17	Discos y coronas para pulir que no sean de fieltro		Fabricación a partir de hilados o a partir de tejidos o trapos de la partida nº 63.02
ex Capítulo 60	Artículos de punto incompletos, sin acabar u obtenidos directamente en formas determinadas		Fabricación a partir de hilados
ex 61.01	Prendas exteriores para hombres y niños, incompletas o sin acabar		Fabricación a partir de hilados
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, incompletas o sin acabar		Fabricación a partir de hilados
ex 61.03	Prendas interiores para hombres y niños, incluídos los cuellos, las pecher y los puños, incompletas o sin acabar		Fabricación a partir de hilados

(1) Respecto de los hilados obtenidos a partir de dos o más materias textiles, se deberán aplicar acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto en lo que se refiere a la partida en la que se clasifica el hilado mezclado como en lo que se refiere a las partidas en las que se clasificarían los hilados de cada una de las otras materias textiles que entren en la composición del hilado mezclado.

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» cuando se cumplen las condiciones que se indican a continuación
Número del arancel aduanero común	Designación		
ex 61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia, incompletas o sin acabar		Fabricación a partir de hilados
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo sin bordar		Fabricación a partir de hilados
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo bordados		Fabricación a partir de tejidos no bordados cuyo valor no exceda del 40% del valor del product acabado
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Fabricación a partir de hilados
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Fabricación a partir de tejidos no bordados cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado
ex 61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos de tejidos, imcompletos o sin acabar o de punto, incluso elásticos, incompletos, no acabodos u obtenidos directamente en formas determinadas		Fabricación a partir de hilados
ex 61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto, incompletos o sin acabar		Fabricación a partir de hilados
ex 61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados; sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc, incompletos o sin acabar		Fabricación a partir de hilados
62.01	Mantas		Fabricación a partir dc hilados
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje; sin bordar		Fabricación a partir de hilados
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje; sin bordados		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para evasar		Fabricación a partir de hilados
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Fabricación a partir de hilados
ex 62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluídos los patrones para vestidos, con excepción de los abanicos plegabes o rígidos, y de las bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas		Fabricación en la que se emplean productos cuyo vaor no exceda del 40% del valor del producto acabado
ex 62.05	Bayetas, arpilleras para fregar, paños de cocina y gamucillas		Fabricación a partir de hilados

LISTA B

Lista de trabajos o transformaciones que no suponen un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de productos originarios a los productos que los experimentan

Productos obtenidos		Trabajos o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero común	Designación	
ex Capítulo 51 y 53 a 60	Tejidos y telas de punto impresos o teñidos	Impresión o teñido acompañados de las operaciones de acabado o de remata (blanqueado, apresto, secado, vaporización, desmote, zurcidos, impregnación, sanforización, mercerización) de tejidos crudos o de telas de punto crudas
ex 59.02 ex 59.03	Fieltros, artículos de fieltro; «telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» impregnados o con baño	Impregnación o baño, de fieltros y artículos de fieltro, «telas sin tejer» (con excepción de la impregnación de estos tejidos efecutada simplemente como unión) y artículos de «telas sin tejer», crudos
ex 60.02 ex 60.04 ex 60.05 ex 60.06	Artículos de punto obtenidos por costura o por unión de trozos de telas de punto (recortados u obtenidos directamente en formas determinadas)	Confección completa (1)
ex 61.01 ex 61.02 ex 61.03 ex 61.04 ex 61.09	Prendas y accesorios de vestir	Confección completa (1)

(1) Se entiende por confección completa todas las operaciones posteriores al corte de los tejidos o su obtención directamente en forma determinada; sin embargo, la falta de alguna de las operaciones de acabado no hará que la confección pierda automáticamente su carácter de completa.